



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIAS CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2021-00247-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA AVILA GRANADOS
contacto@defenser.co
DEMANDADO: PRODUCTOS DE ASEO 1A

Revisada la demanda allegada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, **subsanción que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y remitida a la siguiente dirección j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020 esto es, el demandante al presentar la demanda, deberá **simultáneamente** enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda, fue reenviado a la parte pasiva a la dirección de correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada sandra.briceno@productosdeaseola.com.co aportado. **y del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanción, so pena de ser rechazada la demanda.**

Lo anterior, porque si bien es cierto se allegó dentro de los anexos de la demanda a folio 183 constancia de su remisión, se observa que la demanda y anexos fue enviada a correos diferentes de los que reposan en el certificado de existencia y representación legal.

2. Aporte el poder debidamente otorgado conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., o en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, comoquiera que el arrimado con la demanda no cuenta con nota de presentación personal.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en los ordinales 3° y 7° de las pretensiones se está solicitando intereses moratorios e indexación, además de ser los primeros improcedentes frente al pago de acreencias laborales, las mismas resultan excluyentes frente a la pretensión de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 deprecada. En tal

caso, debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25A del C.P.T.

4. Aporte la “valoración por neurocirugía con diagnóstico y tratamiento” relacionada en el ítem 10 del acápite de pruebas documentales.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

(Gpub)